

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Estela Rodríguez Echeverry
Demandado: William Castro Gómez
Radicado: 11001-31-10-007-2020-00237-02

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Decide el Despacho lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, contra el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, mediante el que se excluyeron oficiosamente unas partidas.

ANTECEDENTES

1.- Cursa ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, el proceso de liquidación de sociedad conyugal de ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY contra WILLIAM CASTRO GÓMEZ, admitido a trámite en auto del 17 de julio de 2020¹

2.- Vinculado el demandado, la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se celebró los días 19 de agosto², 22³ y 25 de noviembre de 2021⁴, en la última diligencia, la Juzgadora resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos, además, aprobó la relación de bienes y deudas. Esta decisión fue apelada, recurso vertical resuelto por la Sala de Familia de este Tribunal, en auto del 17 de febrero de 2023, que revocó parcialmente el proveído del 25 de noviembre de 2021, para incluir una recompensa y un pasivo, en todo lo demás confirmó

¹ Archivo "10 2020-00167 (ADMITE DEMANDA -2 AUTOS-).pdf"

² Archivo "75 2020-00167 ACTA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚO DE BIENES (19-08-2021).pdf"

³ Archivo "95 2020-00167 CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 501 DEL CGP (TESTIGOS).pdf"

⁴ Archivo "98 2020-00167 CONTINUACIÓN AUDIENCIA ART. 501 DEL CGP (RESUELVE OBJECIONES).pdf"

la relación de bienes aprobada por el *a quo*⁵.

3.- El 22 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la señora ESTELA RODRÍGUEZ ECHEVERRY radicó memorial de inventarios y avalúos adicionales⁶, para que, en la relación de bienes y deudas, se incluyan las siguientes **recompensas**: i) Incremento de valorización sobre el predio registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20077941 **\$335.600.500**; ii) Incremento de valorización sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 50N-20077907 **\$29.056.500**; y, iii) Incremento de valorización sobre el inmueble registrado con la matrícula N° 50N-01189462 apartamento 204 de la Carrera 8 A N° 151-95 del Edificio Multifamiliar Torres de Bella Isla – Propiedad Horizontal **\$29.056.500**.

4.- De su lado, el 20 de octubre de 2021 y el 14 de marzo de 2023, la apoderada judicial del señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ también radicó memorial de inventarios y avalúos adicionales, en el que pide se incluya como **pasivo** de la sociedad conyugal, las siguientes partidas: i) La suma de **\$56.742.378.28**, correspondiente al préstamo hipotecario adquirido por el ex cónyuge con Davivienda para la compra del apartamento 1125 Torre 7 del Parque Residencial Torres de Castilla registrado con la matrícula N° 50C-1844862 y, el Parquero 65 Sótano 2 de la misma propiedad horizontal registrado con la matrícula N° 50C-1844001⁷.

Y, como **pasivo interno** las siguientes partidas: i) La suma de **\$4.673.016** correspondiente al 50% del valor de los intereses cancelados por el señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional; y, ii) La suma de **\$12.500.000** correspondiente al 50% del valor de los cánones de arrendamiento que ha generado el apartamento 401, Torre 4 del Conjunto Habitacional Naranjal I Etapa de la ciudad de Pereira⁸.

5.- En auto del 27 de marzo de 2023, el *a quo* corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ, el 14 de marzo de ese mismo año⁹. Posteriormente, en auto del 2 de junio de 2023, ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales radicados el 14 de marzo de 2023 por el señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ y 22 de noviembre de 2021 por la señora ESTELA RODRÍGUEZ

⁵ Archivo "117EscritoDecisionApelacionTribunal.pdf"

⁶ Archivo "93 2020-00167 INVENTARIOS ADICIONALES SOC CON (22NOV2021)(VIC)6FLS.pdf"

⁷ Archivo "116EscritoInventariosAvaluosAdicionales.pdf"

⁸ Archivo "90 2020-00167 ADICIÓN AL INVENTARIO PRESENTADO (20OCT21)(5FLS)(FTAP).pdf"

⁹ Archivo "121AutoCorreTrasladoInvAvaluosAdicionales.pdf"

ECHEVERRY.

6.- En proveído del 17 de julio de 2023, el *a quo* frente al acta de inventarios y avalúos adicionales radicado por el señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ contentivo de los pasivos internos que pide incluir, pese a que el escrito de objeciones fue radicado extemporáneamente, resolvió excluir dichas partidas oficiosamente, por las siguientes razones: "**i)** *de los cánones de arrendamiento pretendidos, no se aporta ninguna prueba que los justifique y la manifestación relativa a que 'se tuvo como parámetro un canon de arrendamiento mensual de...\$500.000.00', se edifica bajo una apreciación personal que adolece de respaldo normativo y* **ii)** *el crédito N° 4340053840 quedó debidamente inventariado en audiencia del 19 de agosto de 2021, de manera que no resulta procedente que se pretenda ahora inventariar unos intereses presuntamente pagados sobre dicha acreencia*"¹⁰.

7.- Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del señor WILLIAM CASTRO GÓMEZ radicó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solicitando que se revoque la exclusión de las **partidas adicionales de pasivo interno**, pues el apartamento 401, Torre 4 del Conjunto Habitacional Naranjal I Etapa, registrada con matrícula N° 290-200357 propiedad de la sociedad conyugal está arrendado, lo que está soportado en uno de los contratos que allega y, en las averiguaciones adelantadas por el ex cónyuge. De otro lado, con respecto a los intereses cancelados al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, adujo que, en audiencia de inventarios y avalúos iniciales los presentó, sin embargo, no fueron aceptados por tratarse de una nueva partida, razón por la que a través de adición a inventarios pretende que se incluyan¹¹.

8.- En auto del 4 de septiembre de 2023 el *a quo* mantuvo su decisión de exclusión "*pues tal como se indicó en la providencia cuestionada, no se allegó prueba alguna sobre los cánones de arrendamiento que presentó como inventario adicional y el crédito sobre el que pretende inventariar unos intereses, ya se encuentra debidamente inventariado en este asunto desde el 19 de agosto de 2021, lo que torna improcedente la solicitud*". Finalmente, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

9. – Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de

¹⁰ Archivo "135AutoExcluyeInventario.pdf"

¹¹ Archivo "138EscritoRecursoReposicion.pdf"

la apelación interpuesta contra el auto del 17 de julio de 2023 mediante el que, de oficio el *a quo* decidió no incluir los pasivos presentados por el demandado por no estar acreditados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: "*... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley.*"

En el presente caso, se rememora, se suscitó la alzada contra el auto del 17 de julio de 2023, a través del que, el *a quo*, de oficio, luego de correr traslado de los inventarios adicionales radicados por el demandado WILLIAM CASTRO GÓMEZ, término dentro del que las objeciones fueron radicadas extemporáneamente, decidió no incluir el pasivo externo ni interno denunciado por este, por no estar acreditados en el expediente.

Visto así lo acontecido, observa esta Corporación que el auto atacado no es apelable, pues en la legislación procesal vigente no hay norma que autorice exclusivamente la impugnación del auto que, de oficio, resuelva no incluir unas partidas en el inventario.

En efecto véase que la decisión apelable es aquella que resuelve la(s) objecione(s) a los inventarios y avalúos, tal como lo establece el último inciso del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso, que dispone que las objeciones propuestas por las partes e interesados a la relación de inventarios y avalúos "*se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable*". En este caso, la exclusión de las partidas del pasivo no es el resultado de una objeción sino de un control de legalidad efectuado por la señora Juez de Primera Instancia a la relación de los componentes del patrimonio conyugal, quien, no encontró acreditados dichos pasivos. Entonces,

como quiera que la decisión cuestionada no resolvió una objeción a los inventarios y avalúos, que es el supuesto susceptible de apelación, conforme a lo taxativamente prescrito en el último inciso del numeral 2 del art. 501 del Código General del Proceso, es forzoso concluir que la providencia emitida de manera oficiosa por el Juzgado no es apelable.

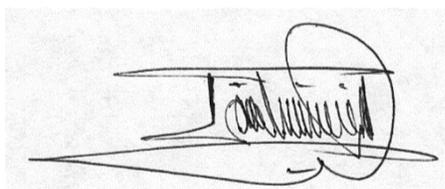
Por lo someramente expuesto, será inadmitido el recurso de apelación formulado contra la providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá y, se dispondrá la devolución de las diligencias al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, en el proceso identificado en la referencia, con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente las copias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado